



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B
FCB 26423/2023/15/CA19

///doba, 21 de mayo de 2025.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados "**Incidente de excarcelación de BASUALDO JAIMEZ, Carlos Alberto**" (FCB: **26423/2023/15/CA19**) venidos a conocimiento de la **Sala B** de esta Cámara Federal de Apelaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por el doctor Darío Gabriel Schürerer, en ejercicio de la defensa técnica del imputado Carlos Alberto Basualdo Jaimez, en contra de la resolución dictada con fecha 17.1.2025 por el Juzgado Federal de San Francisco, en cuanto dispuso: "**RESUELVO: I. Denegar la solicitud de prisión domiciliaria de Carlos Alberto Basualdo Jaimez, DNI N° 23.080.647, de conformidad con lo previsto por los arts. 10 inc. f) del C.P.; 32 de la ley N° 24.660 y 314 del CPPN...**".

Y CONSIDERANDO:

I.- Los presentes autos llegan a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por el doctor Darío Gabriel Schürerer en representación del imputado Carlos Alberto Basualdo Jaimez, en contra de la resolución dictada por el Juzgado Federal de San Francisco con fecha 17.1.2025, cuya parte resolutive fue precedentemente trascripta.

II.- Para resolver en tal sentido, respecto a los fundamentos expuestos por la defensa para solicitar la prisión domiciliaria de Basualdo Jaimez, el Juez señaló que es dable considerar que el encarcelamiento de un miembro de una familia lleva consigo naturalmente la alteración del ámbito familiar, lo cual deriva necesariamente en un

Fecha de firma: 21/05/2025

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO JUAREZ, Secretario de Cámara



#38796098#455526515#20250521104408127

USO
OFICIAL

esfuerzo adicional de otros miembros de las aludidas familias.

Entendió que, no obstante Basualdo Jaimez tenía conocimiento de la enfermedad padecida por su concubina -diabetes mellitus- desde hace aproximadamente 20 años, realizó el transporte de importantes cantidades de estupefacientes, a sabiendas de que ello podría conducirle a la privación de su libertad, lo cual no motivó un cambio en su conducta contraria de derecho, sino que persistió en infracción a la ley.

Destacó el Juez, que de la historia clínica acompañada por la defensa se observa como última consulta, una efectuada en junio del año 2024, en la cual la Dra. María Belén Bernal indicó que Gutiérrez concurrió por "mareos al acostarse, asociado a dolor cervical y cefálico", que del examen físico resultó encontrarse vigil, lúcida, con pupilas isocóricas hiporreactivas, nistagmus positivo y mareo posicional al acostarse, solicitando valoración por guardia, no obstante ello, no se observan consultas o ingresos posteriores a dicha fecha al centro asistencial.

Señaló al respecto y, a modo de conclusión, que tampoco se encuentra acreditado que razones humanitarias hagan razonable que el imputado deba estar en su domicilio.

Por otra parte, analizado el caso a la luz de los arts. 221 y 222 del CPPF, el Instructor resaltó que las figuras penales por las cuales se encuentra imputado Basualdo Jaimez establecen una pena privativa de la libertad en virtud de la cual no resultaría procedente una eventual condena de ejecución condicional, siendo dable, basado en las reglas de la psicología y la experiencia, que tal expectativa de encierro resulta susceptible de generar

Fecha de firma: 21/05/2025

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO JUAREZ, Secretario de Cámara



#38796098#455526515#20250521104408127



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B
FCB 26423/2023/15/CA19

en todo individuo un natural instinto de eludirse o bien, de intentar de algún modo alterar la prueba existente para aminorar su responsabilidad.

Señaló que con fecha 21 de mayo de 2024 se dispuso el procesamiento de Basualdo Jaimez como presunto coautor del delito de comercialización de estupefacientes, agravado por haberse cometido con violencia y por la intervención de más de tres personas, en concurso real, con el delito de tenencia ilegítima de armas de fuego de uso civil, en calidad de coautor.

Además, indicó que con fecha 24 de octubre de 2024 este Tribunal confirmó la prisión preventiva del imputado Basualdo Jaimez (FCB 26423/2024/28).

Al respecto, sostuvo la existencia de indicios de los que se derivan riesgos procesales que justifican la privación de libertad del imputado teniendo en cuenta la magnitud de la instrucción ya que, en los procedimientos de autos, se han secuestrado una importante cantidad de elementos probatorios sobre los que resulta fundamental su análisis, de conformidad con la hipótesis investigativa delineada por el Ministerio Público Fiscal, tornándose imperioso preservar los datos que puedan surgir no solo sobre los sujetos ya investigados, sino también sobre otras personas que puedan vincularse a la pesquisa.

Destacó la importante cantidad de armas y municiones secuestradas, lo que junto con el material estupefaciente hallado, conforman circunstancias que revelan un escaso apego de los imputados hacia las normas y la autoridad pública, pudiéndose pronosticar con probabilidad que en caso de recuperar su libertad o de

Fecha de firma: 21/05/2025

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO JUAREZ, Secretario de Cámara



#38796098#455526515#20250521104408127

USO
OFICIAL

concedérsele la prisión domiciliaria, también quebrantaría aquellas reglas que aseguran su presencia a lo largo del proceso judicial.

Advirtió que la investigación llevada adelante en las actuaciones principales, versa sobre una supuesta organización de al menos 25 personas vinculadas al comercio de estupefacientes, con roles y tareas asignadas para tal fin, sumado a que aun se mantiene prófugo uno de los integrantes de la organización criminal investigada, Nazareno Jairo Ramallo, hermano del principal imputado.

Concluyó que, en caso de que se le otorgue la prisión domiciliaria a Basualdo Jaimez, éste podría ponerse en contacto con aquél para sustraerse del presente proceso, más aún teniendo en cuenta las relaciones entre los imputados entre sí que se han puesto de manifiesto al valorar sus respectivas situaciones.

Por otra parte, hizo hincapié en que no resulta menor destacar los medios violentos e intimidatorios que evidenció la organización criminal a lo largo de la investigación.

Por todo ello y valorado el aporte del encartado a la maniobra investigada, concluyó en el rechazo de la solicitud de prisión domiciliaria.

III. Con fecha 20.1.2025 el doctor Darío Gabriel Schürerer, interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada resolución, expresando que la vinculación del acusado al proceso no debe generar consecuencias en la persona que se encuentra en libertad, en este caso la Sra. Marcela Gutierrez, pareja de Basualdo Jaimes.

Indicó que no se refiere a simples consecuencias de organización familiar, sino a verdaderas derivaciones que agravan la salud y el bienestar de la Sra. Gutiérrez.

Fecha de firma: 21/05/2025

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO JUAREZ, Secretario de Cámara



#38796098#455526515#20250521104408127



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B
FCB 26423/2023/15/CA19

Se agravio por cuanto el Instructor puso énfasis en la excarcelación solicitada por esa parte en fecha 28 de marzo de 2024 proponiendo a la Sra. Gutiérrez como guardadora sin haber hecho alusión al estado de salud de la misma.

Asimismo, cuestionó que el Juez destacó que la última consulta médica fue en junio de 2024 y no tuvo ingresos posteriores a esa fecha, cuando los argumentos esgrimidos por la defensa versan sobre los inconvenientes que día a día presenta la Sra. Gutiérrez para llevar adelante su vida de manera normal.

Entendió que la resolución en crisis ha sido dictada en franca violación a las garantías del debido proceso legal, inviolabilidad de la defensa en Juicio, principio de inocencia, igualdad y derecho a la libertad ambulatoria, indicando que la restricción ambulatoria impuesta importa un adelantamiento de la pena, perdiendo en todos sus sentidos el valor instrumental que la misma debería reportar para el proceso.

Manifestó que la presunción de riesgo procesal en el caso que nos ocupa fue fundada en la gravedad del delito investigado y en el monto de la pena legalmente previsto, sin siquiera haberse comprobado fehacientemente la existencia de "peligro procesal" de entorpecimiento o de fuga, cuestión que en los términos resueltos implica su contradicción a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y produce por ende responsabilidad estatal.

Expresó que la atadura al medio social de parte de Basualdo Jaimez debidamente corroborada, circunstancia

USO
OFICIAL

Fecha de firma: 21/05/2025

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO JUAREZ, Secretario de Cámara



#38796098#455526515#20250521104408127

que obliga a sostener que se desvirtúa el posible riesgo de fuga sostenido.

Cuestionó la falta de valoración de las circunstancias y condiciones personales de su asistido, lo cual sumado a las manifestaciones genéricas y dogmáticas, hacen que la medida dispuesta resulte arbitraria e incompatible con el carácter excepcional, lo que vulnera el principio de inocencia, igualdad y la inviolabilidad de la defensa en juicio y el debido proceso.

IV. Radicados los autos ante esta Alzada, con fecha 14.2.2025 la defensa técnica del imputado Basualdo Jaimez, presentó el informe previsto por el art. 454 del CPPN en el cual manifiesta que la resolución en crisis ha sido dictada en franca violación de garantías constitucionales dispuestas tanto por nuestra Constitución Nacional, como por tratados internacionales.

En concreto, refiere al art. 10 inc. F del CP y art. 32 inc. F de la ley 24.660 y hace mención al principio de intrascendencia de la pena o de trascendencia mínima, el cual implica que la pena debe ser personal y no debe pasar de la persona imputada.

Al respecto, expone que desde el encarcelamiento de su defendido, la Sra. Gutiérrez ha sufrido un marcado deterioro en su salud, que sin dudas seguirá agravándose si se mantiene tal situación de encierro, siendo que la Sra. Gutiérrez hoy en día se ve imposibilitada de sustentarse por sus propios medios, puesto que no puede mantenerse mucho tiempo en pie y se ve imposibilitada de dedicarse a su principal tarea de ingreso económico, esto es, la realización de comidas para vender, estilo vianda.

Resalta que en ese punto resulta imperiosa la necesidad que el Sr. Basualdo cumpla con su arresto bajo la

Fecha de firma: 21/05/2025

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO JUAREZ, Secretario de Cámara



#38796098#455526515#20250521104408127



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B
FCB 26423/2023/15/CA19

modalidad domiciliaria, dado que podría contribuir a la manutención de su concubina.

Por otra parte, le agravia que el Juez justifique el rechazo de la solicitud en base al pedido de excarcelación solicitado por la defensa con fecha 28 de marzo de 2024 donde se propuso a la Sra. Gutiérrez como guardadora del encartado, omitiendo describir el estado de salud de la misma. Indica que no fue debidamente valorado por el Instructor que dicha solicitud fue realizada apenas cinco días después de la detención de su defendido, cuando las condiciones de la Sra. Gutiérrez no revestían tal gravedad, surgiendo que, a casi un año de la detención de su pareja, dicho escenario se volvió urgente de salvaguardar.

Reitera los fundamentos expuestos en el recurso de apelación interpuesto en primera instancia y hace reserva de caso federal.

V.- Efectuadas las consideraciones precedentes, el Tribunal abordará el recurso de apelación interpuesto, de acuerdo al sorteo realizado para determinar el orden de votación de los señores Jueces de Cámara en autos. Se deja constancia que la presente resolución es dictada por los señores Jueces que la suscriben, en virtud del Art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional.

La señora Juez de Cámara, doctora Liliana Navarro dijo:

I. Luego de examinar las actuaciones obrantes y en particular, los criterios volcados por el Magistrado instructor en la resolución precedentemente citada y los agravios expresados por la defensa del imputado Carlos Alberto Basualdo Jaimez en el escrito recursivo e informe

Fecha de firma: 21/05/2025

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO JUAREZ, Secretario de Cámara



#38796098#455526515#20250521104408127

USO
OFICIAL

ante esta Alzada, corresponde abordar el análisis respecto a si resulta procedente o no conceder el beneficio de prisión domiciliaria solicitado por la defensa.

II. Corresponde analizar en primer término el marco normativo que regula dicho instituto. Se trata de una modalidad de encarcelamiento caracterizada por la morigeración de sus efectos la cual procede ante la configuración de determinadas causales de distinta naturaleza y justificación. En primer término, cabe traer a colación el art. 32 de la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad (Ley 24.660) y el art. 10 del CP en cuanto contemplan la situación de aquellos colectivos más vulnerables de la población carcelaria, en coherencia con la especial protección que la Constitución Nacional y los Tratados internacionales de derechos humanos les otorgan.

Al efecto, dichas normas prevén que la prisión domiciliaria podrá ser otorgada en los siguientes casos: a) al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario; b) al interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal; c) al interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel; d) al interno mayor de setenta (70) años; e) a la mujer embarazada; f) A la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo.

Vale aclarar que la aplicación del beneficio en cuestión resulta válido también para los sujetos sometidos

Fecha de firma: 21/05/2025

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO JUAREZ, Secretario de Cámara



#38796098#455526515#20250521104408127



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B
FCB 26423/2023/15/CA19

a prisión preventiva, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 24.660 y a los fines de asegurar el principio de igualdad ante la ley (art. 16, C.N.), siempre que no se contradiga el principio de inocencia.

Asimismo, cabe señalar que esta norma no impone automáticamente la ejecución de la prisión bajo la forma domiciliaria cuando se presenta alguno de los mencionados supuestos, sino que sujeta tal forma de prisión atenuada a la apreciación judicial.

Así lo ha entendido la jurisprudencia mayoritaria del país al expresar que las causales de concesión del arresto domiciliario no operan en forma automática, sino que dependen del análisis que haga el juez respecto de su procedencia en el caso concreto.

Ello, desde que el artículo citado establece que el juez de ejecución o juez competente 'podrá' disponer el cumplimiento de la privación de la libertad en detención domiciliaria en los supuestos previstos en los distintos incisos que allí se enumeran. Aquella disposición le otorgó facultad al juez para aplicarla y deberá evaluarse en cada caso particular la conveniencia o no de disponer la excepción a que se alude. (conf. CFCP, Sala IV, FLP 42553/2016/2/CFC2, 25.10.2017).

Del mismo modo, se ha señalado el "carácter facultativo de la concesión de la detención y ello deriva, principalmente, de la letra y el espíritu de la ley, que no dejan lugar a dudas de que se trata de una potestad y no de un imperativo, debiendo el magistrado en todos los casos - cabe aclararlo- fundar razonablemente su decisión, basándose en las características personales del justiciable

Fecha de firma: 21/05/2025

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO JUAREZ, Secretario de Cámara



#38796098#455526515#20250521104408127

USO
OFICIAL

y demás circunstancias del caso" (CFCP, Sala IV, FLP 2187/2013/19/CFC8, 20.10.2017).

De esta forma, el legislador -mediante dicha disposición- otorgó la facultad al juez para aplicarla y por ello soy de la opinión que deberá evaluarse en cada caso particular la conveniencia o no de disponer la modalidad a que se alude.

En el mismo sentido, debo decir que la concesión del beneficio no configura una regla por la cual deba concederse, sino que es el juez quien, teniendo como objetivo principal garantizar la salud del encarcelado, debe muñirse de todos los elementos que le permitan acceder a un conocimiento real de la situación, a fin de verificar si resulta o no viable el otorgamiento de tal medida.

En segundo término, cabe mencionar el art. 210 del CPPF en cuanto establece un catálogo de medidas de coerción alternativas y de distinta jerarquía a las que puede recurrirse teniendo en cuenta los criterios de presunción peligro de fuga y/o de entorpecimiento determinados por los arts. 220 y 221 del CPPF.

En concreto, el art. 210 del Código Procesal Penal Federal dispone: "*Medidas de coerción. El representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL o el querellante podrán solicitar al juez, en cualquier estado del proceso y bajo las condiciones del artículo 17, la imposición, individual o combinada, de: a. La promesa del imputado de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación; b. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que se le fijen; c. La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe; d. La prohibición de salir sin autorización*

Fecha de firma: 21/05/2025

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO JUAREZ, Secretario de Cámara



#38796098#455526515#20250521104408127



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B
FCB 26423/2023/15/CA19

USO
OFICIAL

previa del ámbito territorial que se determine; e. La retención de documentos de viaje; f. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones, de visitar ciertos lugares, de comunicarse o acercarse a determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa; g. El abandono inmediato del domicilio, si se tratara de hechos de violencia doméstica y la víctima conviviera con el imputado; h. La prestación por sí o por un tercero de una caución real o personal adecuada, que podrá ser voluntariamente suplida por la contratación de un seguro de caución, a satisfacción del juez; i. La vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física; j. El arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el juez disponga; k. La prisión preventiva, en caso de que las medidas anteriores no fueren suficientes para asegurar los fines indicados...".

Estas medidas -entre las que se destaca la prisión domiciliaria inc. J)- pueden aplicarse de manera progresiva, individual o combinadas entre sí y permiten asegurar los fines del proceso al neutralizar los peligros que pudieran suscitarse.

Ahora bien, si bien es cierto que la puesta en vigencia del art. 210 del CPPF, en modo alguno vino a derogar el instituto de la prisión domiciliaria establecido por el art. 32 de la Ley 24.660 y en el art. 10 del Código Penal, considero que la procedencia de una prisión domiciliaria puede ser analizada a la luz de los requisitos previstos por el art. 32 de la ley de ejecución de la pena ~~privativa de la libertad (Ley 24.660) y art. 10 del CP, y/o~~

Fecha de firma: 21/05/2025

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO JUAREZ, Secretario de Cámara



#38796098#455526515#20250521104408127

a partir del art. 210 del CPPF -en base a los criterios de presunción peligro de fuga y/o de entorpecimiento determinados por los arts. 220 y 221 del CPPF-, es decir, alternativa o conjuntamente dependiendo de los términos en que se funde la petición.

Si reparamos en la razón de ser de ambas regulaciones, advertiremos que se cimientan en circunstancias de distinta naturaleza y perfectamente escindibles (situación de vulnerabilidad del preso/riesgo procesal).

Aunque su análisis conjunto no resulta incompatible, considero que ello no siempre es preciso ya que nos encontramos frente a dos supuestos normativos susceptibles de habilitar la concesión de un mismo beneficio pero que son intrínsecamente disímiles e independientes entre sí.

Por tal motivo es que considero que, frente a una solicitud de prisión domiciliaria, corresponde desentrañar las razones en que se funda la pretensión y someterla a un examen alternativo o conjunto, según corresponda.

III. Establecido el marco normativo aplicable, se advierte que la situación del encartado Carlos Alberto Basualdo Jaimez no encuadra en las previsiones dispuestas por los arts. 32 y 33 de la Ley Penitenciaria Nacional N° 24.660 pues no se haya acreditado alguno de los supuestos que menciona la referida normativa a los fines de la concesión de la prisión domiciliaria.

Cabe señalar que la petición se funda principalmente en que, desde el encarcelamiento de su defendido, la Sra. Marcela Alejandra Gutiérrez -pareja del imputado Basualdo Jaimez- ha sufrido un deterioro en su salud, además de complicaciones relacionadas a su

Fecha de firma: 21/05/2025

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO JUAREZ, Secretario de Cámara



#38796098#455526515#20250521104408127



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B
FCB 26423/2023/15/CA19

manutención económica, argumentando que, por el principio de intrascendencia de la pena o de trascendencia mínima, la pena debería ser personal, es decir, no debe pasar de la persona imputada.

En concreto, refiere a que la Sra. Marcela Alejandra Gutiérrez es paciente con antecedentes patológicos de diabetes mellitus (nivel II), llevando 20 años de tratamiento, insulina dependiente, con múltiples comorbilidades, alegando que hoy en día se ve imposibilitada de sustentarse por sus propios medios, puesto que no puede mantenerse mucho tiempo en pie, lo que le imposibilita dedicarse a su principal tarea de ingreso económico.

Dicho ello, cabe destacar que, tal como se hizo referencia previamente, la norma establecida en el art. 32 de la ley 24.660 inciso f), indica que, de manera excepcional, procederá la prisión domiciliaria a quien tenga a "**una persona con discapacidad a su cargo**" (el destacado me pertenece).

Al respecto, cabe señalar que si bien la defensa habría acreditado en autos las patologías alegadas conforme surge de los informes médicos incorporados a fs. 140/156 de las presentes actuaciones, comparto la opinión del Juez por cuanto señaló que del historial clínico mencionado, se observa como última consulta una efectuada en junio del año 2024 en la cual la Dra. María Belén Bernal indicó que la Sra. Gutiérrez concurrió por "*mareos al acostarse, asociado a dolor cervical y cefálico*" y no obstante ello, no se observaron consultas o ingresos posteriores a dicha fecha

USO
OFICIAL

Fecha de firma: 21/05/2025

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO JUAREZ, Secretario de Cámara



#38796098#455526515#20250521104408127

al centro asistencial que demuestren la necesidad de asistencia permanente que torne procedente el pedido.

Así, la defensa no ha acreditado por profesional de la salud, cuáles serían las consecuencias derivadas de la amputación de la falange de un dedo del pie de la Sra. Gutiérrez, no resultando posible considerar que la situación aludida encuadre en este caso en los presupuestos previstos por la norma para hacer procedente la medida de prisión domiciliaria.

Por otra parte, la defensa tampoco habría acreditado concretamente que el imputado Basualdo Jaimez sea la única persona capaz de asistir a su pareja en el contexto de la referida situación, más aún, cuando la patología es de larga data, y la intervención quirúrgica de amputación de una de sus falanges del pie ocurrió hace más de un año, lo que denota un prolongado tiempo que permite razonablemente inferir que dicha circunstancia no es de urgencia reciente, no pudiendo considerarse que dicha situación justifique por sí sola un cambio en la modalidad cautelar que pesa sobre el mismo.

En tal sentido, y pese que tal como lo ha ponderado el Juez, resulta evidente que el encarcelamiento de un miembro de la familia produce indefectiblemente una alteración en la dinámica de la familia, entiendo que la circunstancia esgrimida por la defensa respecto a que la detención domiciliaria de Basualdo Jaimez resultaría necesaria a fin de mitigar las complicaciones que afrontaría su pareja, no resultan suficientes para justificar la concesión del beneficio, ni surgen razones humanitarias debidamente acreditadas que tornen procedente la petición.

Fecha de firma: 21/05/2025

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO JUAREZ, Secretario de Cámara



#38796098#455526515#20250521104408127



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B
FCB 26423/2023/15/CA19

USO
OFICIAL

Asimismo, analizando la procedencia de las medidas alternativas, no puedo dejar de considerar -tal como lo hizo el Instructor-, que a pesar de que el imputado tenía pleno conocimiento de la enfermedad que aqueja a su pareja desde hace aproximadamente 20 años, habría participado activamente en las maniobras ilícitas por las cuales fue procesado con prisión preventiva por el Juez Federal de San Francisco con fecha 21 de mayo de 2024, resolución que fue posteriormente confirmada por esta Alzada con fecha 24.11.2024, lo que refuerza la hipótesis delictiva y la proximidad a la etapa de debate, con el consecuente riesgo de que el imputado, en libertad, pueda poner en peligro el avance de la causa, sustrayéndose del accionar de la justicia y frustrando con ello los fines procurados por el proceso penal.

Respecto al riesgo procesal enunciado, no puedo dejar de valorar la cantidad de imputados y de estupefaciente secuestrado, como así también la presencia de armas de fuego en los distintos domicilios allanados, entre los que se encuentra los dos domicilios vinculados a Basualdo Jaimez, lo que permitiría dar cuenta de la dimensión de la actividad que desplegaría esta red de comercio de estupefacientes, con logística, organización y distribución de roles en su estructura que obtendría el estupefaciente en la Republica del Paraguay.

Cabe recalcar que, dentro de investigaciones llevadas a cabo en el marco de la causa principal, se determinó cómo esta organización habría desplegado una pluralidad de maniobras que abarcaría diferentes etapas de ~~ese tráfico ilícito, desde su obtención~~ en la República del

Fecha de firma: 21/05/2025

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO JUAREZ, Secretario de Cámara



#38796098#455526515#20250521104408127

Paraguay, ingresando al país en violación de las funciones aduaneras, almacenándolo, transportándolo, guardándolo, distribuyéndolo y fraccionándolo para su comercialización con habitualidad y ánimo de lucro.

Finalmente, cabe tener presente que existe un imputado prófugo, por lo que no puede pasarse por alto la posibilidad el encartado Basualdo Jaimez podría ponerse en contacto con aquél para sustraerse del presente proceso.

Por todo lo anteriormente expuesto, considero que debe confirmarse la resolución dictada con fecha 17.1.2025 por el Juez Federal de San Francisco, en cuanto dispuso denegar la prisión domiciliaria solicitada a favor de Carlos Alberto Basualdo Jaimez (arts. 10 del CP y 32 de la Ley 24.660 -texto según ley 26.472 y arts. 210, 221 y 222 del C.P.P.F.).

Sin perjuicio de ello, dejo a salvo que el criterio vertido en esta resolución puede verse modificado en un futuro, siendo que la misma es revocable y puede ser revisada a la luz de nuevas o sobrevinientes circunstancias que se incorporen durante el curso de la instrucción. Sin costas (arts. 530 y 531 del CPPN.). Así voto.

El señor Juez de Cámara, doctor Abel G. Sánchez Torres,
dijo:

Comparto los fundamentos y la solución propuesta por la señora Juez de primer voto, doctora Liliana Navarro, por lo que me pronuncio en igual sentido. Así voto.

SE RESUELVE:

I.- CONFIRMAR la resolución dictada con fecha 17.1.2025 por el Juez Federal San Francisco, en cuanto dispuso **denegar la prisión domiciliaria a Carlos Alberto Basualdo Jaimez** (arts. 10 del CP y 32 de la Ley





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B
FCB 26423/2023/15/CA19

24.660 -texto según ley 26.472 y arts. 210, 221 y 222 del C.P.P.F.).

II.- Sin costas (art. 530 y 531 del CPPN.).

III.- Regístrese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.

**USO
OFICIAL**

LILIANA NAVARRO
JUEZA DE CAMARA

ABEL G. SANCHEZ TORRES
JUEZ DE CAMARA

FRANCISCO JUAREZ
SECRETARIO DE CAMARA

Fecha de firma: 21/05/2025

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO JUAREZ, Secretario de Cámara



#38796098#455526515#20250521104408127